



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

USHUAIA, 31 JUL 2023

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 143/2023 Letra TCP - S, caratulado: “S/INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS POR SIPREM DIAS 10 Y 11/05/2023”; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna N° 1046/2023 Letra: TCP – DA (fs. 1), de fecha 12 de mayo de 2023, la Directora de Administración Subrogante CP Carolina GONZÁLEZ, se dirigió al Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, a los fines de informar la no justificación por parte del Servicio de Medicina Laboral externo SIPREM, del ausentismo del agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, legajo N° 175, correspondiente a los días 10 y 11 de mayo del corriente año; agregando que el SIPREM informó que el agente no se encontraba en su domicilio al momento de la visita médica para control del ausentismo y que al llamado telefónico refirió que se encontraba en una reunión en el colegio de su hija.

Que asimismo se informó en la mencionada Nota, que si bien el Certificado Médico presentado por el agente GONZALEZ NIETO es de fecha 9 de mayo de 2023 y por 72 horas, el día 9 de mayo del corriente año, el mismo agente solicitó licencia por su cumpleaños, por lo que los días injustificados serían el 10 y 11 de mayo de 2023.

Que finalmente la Directora de Administración adjuntó con su Nota, un Informe de Ausentismo emitido por SIPREM; un Aviso de Visita y una Copia del Certificado Médico presentado por el agente GONZALEZ NIETO.

Que a fs. 5, el Instructor Sumariante designado, cursó la Nota Interna N° 1067/2023 Letra: TCP - S al agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles efectúe el descargo que considere pertinente.

Que por Nota Interna N° 1077/2023 Letra: TCP – PE (fs. 6), del 16 de mayo del corriente año, el Revisor de cuentas CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, efectuó su descargo correspondiente.

Que en ese marco manifestó que su ausencia se debió a razones de fuerza mayor, ya que se vio en la necesidad de atender un asunto urgente e inaplazable en la institución educativa que asiste su hija.

Que continuó manifestando que el día 10 de mayo recibió un llamado telefónico del Colegio Nacional, solicitando su presencia y la de su mamá en carácter de urgente a los efectos de tener una reunión con el equipo directivo del Nivel Primario del Colegio Nacional.

Que finalmente para corroborar lo antes expuesto, adjuntó con su Nota de descargo una Constancia de Permanencia otorgada por el Colegio Nacional de Ushuaia de fecha 10 de mayo de 2023, y el Aviso de Visita N° 13722, suscripto por la Dra. Claudia THOMTHAM, documentación que a criterio del agente GONZALEZ NIETO respaldaría la razón presentada y que acreditaría la justificación de su inasistencia.

Que la Secretaría Legal tomó intervención mediante el Informe Legal N° 139/2023 Letra: T.C.P. - S, suscripto por el Dr. Esteban Vicente BERNAL, en el que expuso:

“IV.- CONCLUSIONES:

En consecuencia y a la luz del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia, quedó comprobado que el agente de este Organismo de Control, Juan de Dios GONZALEZ NIETO no dio cumplimiento con el procedimiento establecido para la presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias en resguardo de la salud, por cuanto el mencionado agente no informó en forma previa a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas ni al Servicio de Medicina Laboral SIPREM el hecho de que debería ausentarse de su domicilio en el transcurso del goce de su licencia por razones de salud de hija, incumpliendo con su proceder lo normado en el penúltimo párrafo del



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013, y el artículo 11, inciso i) del Decreto Nacional N° 3413/79, aplicable a los agentes de este Tribunal Cuentas en lo que resultare aplicable.

No obstante lo expresado, existen -a criterio del suscripto-, algunos atenuantes que merecen ser tenidos en cuenta, como ser el hecho de que el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO solicitó la licencia por razones de salud de su hija y la misma le fue otorgada por la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas.

El mencionado agente presentó una Constancia de Permanencia emitida por el Colegio Nacional de Ushuaia la cual corrobora que el agente estuvo presente en la reunión con el equipo directivo del Nivel Primario de dicha institución el día 10 de mayo del corriente año, desde las 16:00 hasta las 18:30 hs., es decir durante el horario de visita del Servicio de Medicina Laboral SIPREM, efectuado el día 10 de mayo de 2023 a las 18:03 hs.

El agente GONZALEZ NIETO dio cumplimiento con lo normado en el artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013, por cuanto presentó, en la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, el correspondiente Certificado Médico por la Licencia Médica otorgada.

En consecuencia correspondería -en este caso en particular- y por los motivos expuestos, justificar el ausentismo del agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, correspondiente a los días 10 y 11 de mayo del corriente año, debiéndosele advertir en el acto administrativo a emitirse, en el caso de compartirse el presente Informe Legal, que en el futuro es su deber dar estricto cumplimiento con la normativa vigente establecida en el Reglamento de presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias en resguardo de la Salud, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013, Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub. T. N° 345/13 y Decreto Nacional N° 3413/79 y que en caso de

W

reincidir en el incumplimiento de sus deberes de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley nacional N° 22.140”.

Que mediante Nota Interna N° 153/2023 Letra: TCP - SL, el Dr. Pablo Esteban GENNARO, Secretario Legal a cargo compartió el criterio vertido en el Informe Legal que antecede, agregando lo siguiente.

“(…) En primer lugar y acorde a lo dispuesto por la norma allí analizada, se destaca que los agentes que se ausenten de su trabajo por razones médicas o estén en uso de licencia por razones de salud, quedan sujetos a control por parte del Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas (art. 8°, Anexo I, Res. Pl. N° 343/2013).

Ese control puede ser domiciliario conforme al artículo 9° y se realizará en forma aleatoria, debiendo el agente permanecer en su domicilio o en el lugar que este designe para permitir el acto de reconocimiento médico, bajo expreso apercibimiento de no justificar el día en caso de no encontrarse allí al momento del control.

Es importante destacar, que este sistema de control reglado tiene su fundamento en la buena fe que debe guiar la relación y, en particular, surge como correlato del derecho a remuneración del agente más allá de la falta de prestación del servicio, por lo que surgiría nítido de ambos elementos, la facultad patronal de control y el deber del agente de allanar el camino para su ejercicio.

En ese sentido, como se dijo, dentro de las obligaciones del agente se encuentra la de permanecer en el lugar designado para el reposo durante determinada franja horaria.

Como única excepción a esa obligación, el segundo párrafo del artículo 9 (Anexo I, Res. Pl. N° 343/2013) prevé a aquella situación de ausencia motivada en razones inherentes a su tratamiento.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Entiendo que la excepción mencionada no puede ser interpretada como única, puesto que la ausencia puede estar motivada en otras obligaciones legales como sucede en el caso particular bajo análisis, que parecería estar directamente vinculada con la responsabilidad parental reglada en el artículo 638 del Código Civil y Comercial.

Es necesario aclarar, que con ello no se postula una interpretación de la norma contraria a su texto, sino que deberá observarse el caso particular para comprobar si existe otra razón diferente a la prevista, que devenga atendible por estar vinculada a otra norma que regula la conducta y que en el caso concreto se convierta en justificativo.

Debe tenerse en consideración, que esta eventual razón no prevista expresamente en el texto del artículo 9° (Res. Pl. N° 343/2013), a la par de estar justificada con fundamento en otra norma, debe ser objetiva y con posibilidad de ser comprobada indubitadamente.

Si bien es deber del agente la organización de su situación personal de forma tal de no afectar la prestación del servicio, esa afirmación no puede tener una interpretación lineal y habrá de estarse a las aristas del caso.

Entonces, del análisis del tipo de licencia otorgada, la responsabilidad parental del agente, la tipología de la reunión a la que asistió y su horario (fuera del horario donde regularmente presta el servicio, lo que requiere menor previsión), como así la documental que acompañó para acreditarla, entiendo que debe ser tomado como excepción con capacidad de justificar el ausentismo del lugar denunciado para cumplir la licencia.

Ahora, ello no obsta que el agente omitió dar aviso de esa ausencia dentro de la franja horaria establecida al Servicio de Medicina Laboral contratado por este Organismo, de forma que éste último pudiera adecuarse al caso y ejercer el control de la licencia con ese límite, lo que infringe su deber de allanar el camino

(Firma manuscrita)

para permitir el control previsto en el artículo 9 primer párrafo y lo hace merecedor del reproche del tercer párrafo del mismo artículo.

En consecuencia, si bien en principio no correspondería justificar el día, teniendo en cuenta que requiere un esfuerzo interpretativo encuadrar el hecho que motivó la ausencia como una excepción que justifique el ausentismo del agente del lugar de usufructo de la licencia y, por ende, aplicarle el procedimiento de anoticiamiento reglado, entiendo que en el caso concreto, sería prudente sugerir únicamente una advertencia al agente bajo expreso apercibimiento de no justificar el día en ulteriores situaciones similares.

El temperamento expuesto en el último párrafo también encuentra su fundamento, en que lo violentado fue el deber de comunicar el ausentismo casi en el último momento dentro de la franja horaria prevista, como asimismo también, que tanto la licencia como los motivos del ausentismo también se acreditaron - resultando razonable este último-.

Es importante destacar, que la advertencia deberá especificar que ante nuevas licencias solo puede ausentarse del lugar acordado para el usufructo de la licencia médica durante el horario especificado por el artículo 9 de la Resolución Plenaria N° 343/2013 por razones inherentes al tratamiento o, en su caso, por otras razones que cumplan los parámetros arriba indicados (justificada por una obligación normativa, objetiva y comprobada), pero en ambos casos deberá anoticiarlo al Servicio de Medicina —SIPREM-, bajo expreso apercibimiento de no justificar el día si este Servicio concurre al control al momento de su ausencia (último párrafo artículo 9 Res. Pl. 343/2013), inclusive si a posterior la acredita indubitadamente y además es justificada como en el caso concreto (...).”.

Que el Presidente del Tribunal de Cuentas comparte los términos del Informe Legal N° 139/2023 Letra: T.C.P.-S. y del Informe Legal N.º 153/2023 Letra TCP-SL, por lo que corresponde emitir el presente acto administrativo en el sentido allí propuesto.



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de presente acto administrativo en virtud del artículo 15 inc. f) de la Ley provincial 50.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por justificado -en este caso en particular- el ausentismo del agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, Legajo N° 175, correspondiente a los días 10 y 11 de mayo del corriente año, advirtiéndosele que en el futuro deberá dar estricto cumplimiento a la normativa vigente, establecida en el Reglamento de presentación de certificados médicos y otorgamientos de licencias en resguardo de la Salud, aprobado por Resolución Plenaria N° 343/2013, Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub. T. N° 345/13 y Decreto Nacional N° 3413/79 y que en caso de reincidir en el incumplimiento de sus deberes de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley nacional N° 22.140.

ARTÍCULO 2°.- Notificar al agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas con remisión del Expediente del visto y a la Secretaría Legal en la sede del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 310 - /2023.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

